

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que por auto del día 15 de julio de 2020, notificado por estado el día 16 del mismo mes y año, fue inadmitida la presente demanda, mediante auto en el cual se señaló a la parte actora los defectos que adolecía.

- El día 24 de julio avante presenta escrito de subsanación, esto es, dentro del término concedido para ello, el cual transcurriría de la siguiente manera:

Días hábiles: 17, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Manizales, julio 27 de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO **Manizales, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, se decide lo pertinente en esta demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida a través de apoderado por el señor SEVERO ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ contra la REFORESTADORA EL GUÁSIMO S.A.S, y demás personas indeterminadas, radicada bajo el No. 170013103006-2020-00052-00, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Demanda:

Por auto calendado el pasado 15 de julio de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco días a fin, subsanará los defectos indicados, la cual es corregida dentro del plazo otorgado por el vocero judicial del demandante.

Ahora bien, al examinar el contenido del libelo introductorio con sus anexos y el escrito de corrección, se observa que reúnen a cabalidad los requisitos para su admisión, de conformidad al Art. 375 del C. G. del P., a saber:

La demanda se presentó en la forma que lo indica el art. 89 ib. y se satisfacen las formalidades del artículo 82 Ibídem. Asimismo, este Despacho es competente por la cuantía (avalúo catastral del bien), la naturaleza del asunto y calidad de las partes.

Se satisface el Derecho de Postulación.

En consecuencia, se admitirá la demanda por haber sido corregida dentro del término legal, la misma se ventilará y decidirá por el proceso **DECLARATIVO VERBAL**.

2.- Inscripción de la demanda

Se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 110-9593, correspondiente éste al predio de mayor extensión del cual hace parte el predio que se pretende adquirir en pertenencia. Líbrese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Neira - Caldas (art. 375 núm. 6 C.G.P.)

3.- Notificación

Se ordenará la notificación de la demandada REFORESTADORA EL GUÁSIMO S.A.S, de conformidad con lo previsto en los Arts. 291 y s.s. del C.G.P o en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preferiblemente de la manera señalada en éste última norma, es decir, mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Se advierte que los anexos que deban entregarse para el traslado deben enviarse por el mismo medio.

Para lo anterior, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo estipulado en el segundo inciso del artículo 8 ibídem, especialmente aclarar de donde obtuvo como correo electrónico para la notificación de la demandada: kgmedellin@elquasimo.com.co, pues se manifestó por la parte actora haberlo hallado en el certificado de existencia y representación de ésta, y al revisar el revisado documento por parte de éste Despacho, no se encontró allí dicha información.

4. Además, de conformidad al inciso segundo del numeral 6 del Art. 375 del C.GP., se ordenará informar de la existencia del presente proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Ley 1448 de 2011, arts. 76, 96, 157, 159 y 160; Ley 1183 de 2008, art. 21; decr. 1300 de 2002, art. 12 y decres. 4157, 4801, 4802, 4829 de 2011).*

5.- Emplazamiento

- A las **Personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir por medio de edicto en la forma y términos establecidos en el art. 375 núm. 6 y 7 ibídem, concordante con el 108 de la misma disposición normativa, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se realizará publicación en medio escrito.

Así, una vez se inscriba la demanda al folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se ordenará la inclusión hasta por el término de un mes de la misma, en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia, del Consejo Superior de la Judicatura.

6- Instalación valla:

Admitida la presente demanda, la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 7 del art. 375 C.G.P., en el sentido de instalar una valla en un lugar visible del predio objeto de demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá ser elaborada con las dimensiones, tamaños (letra) y datos referidos en la norma citada.

Realizado lo anterior, la demandante deberá aportar fotografías que acrediten el contenido de la valla fijada.

En mérito de lo expuesto, la Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida a través de apoderado por el señor SEVERO ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ contra la REFORESTADORA EL GUÁSIMO S.A.S, y demás personas indeterminadas, radicada bajo el No. 170013103006-2020-00052-00.

Segundo: Al proceso se le dará el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

Tercero: ORDENAR la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira - Caldas, sobre el inmueble con folio de matrícula N° 110-9593.

Cuarto: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en los términos previstos en los Arts. 291 y s.s. del C.G.P o en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá atender lo dispuesto en el numeral 3 de las consideraciones de ésta providencia.

Quinto: Por ser procedente se ordena **EMPLAZAR** a:

A las **Personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir por medio de edicto en la forma y términos establecidos en el art. 375 núm. 6 y 7 ibídem, concordante con el 108 de la misma disposición normativa, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se realizará publicación en medio escrito.

Sexto: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375, núm. 6 inc. segundo del C.GP.)

Séptimo: ORDENAR a la parte actora instalar una valla en un lugar visible del predio objeto de demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá ser elaborada con las dimensiones, tamaños (letra) y datos referidos en el numeral 7 del art. 375 C.G.P.

Realizado lo anterior, la demandante aportará fotografías que acrediten el contenido de la valla fijada.

Octavo: Una vez se inscriba la demanda en el folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se ordenará la inclusión hasta por el término de un mes de la información que contenga la misma, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el Estado
Electrónico del 28/07/2020.*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aceab6852e96279e380dad904f6c8ccfa1a3e5c7219e6457d072fa00ad66830

Documento generado en 27/07/2020 01:09:40 p.m.